



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 04 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/15/02699**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Solicito una relación de los todos gastos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al comprar y/o contratar bienes y/o servicios (escenario, tarimas, sonido, alimentos, contratación de artistas, transporte, etc.) para los actos de cierre de campaña de todos sus candidatos para diputaciones federales del proceso electoral 2014-2015. Asimismo solicito copia simple de cada uno de los comprobantes de pago y/o facturas de los bienes y/o servicios contratados y/o comprados para esos eventos

Cabe señalar que la solicitud es prácticamente idéntica al folio UE/12/01193 presentada por otra persona en 2012, la cual derivó en un pronunciamiento por parte de este Comité de Información mediante la resolución CI346/2012<sup>1</sup>, aprobada el 16 de abril de 2012.

A continuación, se presenta una tabla con los textos de ambas peticiones:

---

<sup>1</sup> Consultable en:

<http://www.ife.org.mx/archivos1/ComiteInformacion/2012/ResolucionesTransparencia/CI346-2012.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

UE/12/01193	UE/15/02699
<p>Solicito una relación de los todos gastos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al comprar y/o contratar bienes y/o servicios (escenario, tarimas, sonido, alimentos, contratación de artistas, transporte, etc.) para el <b>acto que celebró el 4 de marzo de 2011 en el Centro de Congresos y Convenciones de Querétaro.</b></p> <p>Asímismo solicito copia simple de cada uno de los comprobantes de pago y/o facturas de los bienes y/o servicios contratados y/o comprados para ese evento.</p>	<p>Solicito una relación de los todos gastos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al comprar y/o contratar bienes y/o servicios (escenario, tarimas, sonido, alimentos, contratación de artistas, transporte, etc.) para los <b>actos de cierre de campaña de todos sus candidatos para diputaciones federales del proceso electoral 2014-2015.</b></p> <p>Asimismo solicito copia simple de cada uno de los comprobantes de pago y/o facturas de los bienes y/o servicios contratados y/o comprados para esos eventos</p>

3. **Turno a (OR).** El 05 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 10 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF mediante sistema, y oficio INE/UTF/DRN/15354/2015 dio respuesta la misma que se transcribe en el cuadro siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, no obstante que el segundo informe de campaña fue presentado el día seis de junio del año en curso, es importante precisar que al día de la respuesta la información solicitada es <b>inexistente</b> en razón de que el instituto político de referencia no ha presentado los auxiliares contables de los que se advierta la información solicitada,</p> <p>No obstante lo anterior, es importante hacer saber al interesado que una vez recibidos los informes correspondientes, el procedimiento de revisión de los referidos informes de conformidad con el artículo 80 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos es el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;</li><li>• En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</li><li>• Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;</li><li>• Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y</li></ul>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.</li></ul> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno a (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del PP (PRI).** El 15 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le informe al interesado que la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el oficio número DAIC/198/15 de fecha 11 de junio del año en curso, mismo que anexo, informó que de acuerdo a los registros contables se cuenta con 608 carpetas que contienen aproximadamente 300 fojas cada una, dando un total de 182,400 documentos relativos a facturas, así como diversa documentación asociada a los candidatos de este órgano político; dicha documentación contiene datos confidenciales de conformidad con el contenido de los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V, así como 35, 36 y 37 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y</p>	<b>Confidencial (Versión pública)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Acceso a la Información Pública, misma que se pondrá a disposición del solicitante previo pago a la Unidad de Enlace de conformidad con los artículos 28 y 30, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara confidencial conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública .</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 25 de junio de 2015, se notificó al solicitante través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Sesión de CI.** El 14 de julio de 2015, se celebró la trigésima sexta sesión extraordinaria, en la que el Enlace Propietario de Transparencia de la UTF se pronunció respecto a que a la fecha de dar respuesta a la solicitud, la información solicitada era inexistente; sin embargo de una nueva revisión efectuada a los gastos reportados por el instituto político, se desprende información al respecto, misma que contiene datos confidenciales por lo que el OR pone a disposición en la versión pública en 1,505 fojas, mismas que se harán llegar a la UE mediante alcance.
9. **Alcance de UTF.** El 15 de julio de 2015, mediante correo electrónico la UTF envió alcance a su respuesta, misma que para pronta referencia se cita:

Alcance a la solicitud de folio UE/15/02699, vertida en la 36ª Sesión Extraordinaria del día 14 de julio de 2015, se advierte que se cuenta con un aproximado de 1, 505 hojas que integran la documentación soporte solicitada por el interesado, asimismo, se encuentran contenida dentro de dicha documentación los gastos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI425/2015

reportados por el instituto político de su interés correspondientes a los cierres de campaña solicitados, por lo que se ponen a su disposición en su versión física.

No obstante a lo anterior, se precisa que la documentación antes señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son CURP, Claves de electora, Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, domicilios particulares, números de cuentas bancarias, huellas dactilares, fechas de nacimiento, fotografías y firmas de personas físicas, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.

En ese sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar el fotocopiado correspondiente.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, hecha por el la UTF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por el OR y el PP respectivamente, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** y confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI425/2015

Como se desprende del antecedente 2, es posible inferir que el solicitante tuvo acceso a la solicitud presentada en 2012, quizá mediante el módulo de consulta pública que ofrece el sistema INFOMEX-INE, pero varían los conceptos de información a los que supuestamente desea acceso, por lo que se analizará si hubiera nuevos elementos que originen nuevas decisiones.

### III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

#### IV. Pronunciamiento de Fondo.

##### A) Análisis a la declaratoria de inexistencia que en primer momento manifestó la UTF

La UTF señaló que al momento de otorgar la respuesta de mérito la información relativa a la relación de gastos de cierre de campaña de los candidatos para diputaciones federales del proceso electoral 2014-2015 del PRI es **inexistente** toda vez que hasta ese momento, el instituto político no había entregado los auxiliares contables de los que se advierta la información requerida.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI425/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia de información correspondiente a la relación de gastos y documentos comprobatorios de cierres de campaña de los candidatos para diputaciones federales del proceso electoral 2014-2015 del PRI, por lo cual dicha información no obra en sus archivos.
  
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
  
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La UTF a través del sistema y oficio, expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
  
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.
  - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, toda vez que a la fecha de su respuesta el PP no había remitido los auxiliares contables de los que se advierta la información requerida.
  
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI425/2015**

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe del OR, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF (a la fecha de su respuesta), toda vez que después de la búsqueda de la información señalada, no fue posible hallarla por las razones expuestas.

Se advierte que es posible que al día de la notificación de la presente resolución, el OR ya cuente con la información presentada por el PP relativa a la relación de gastos de cierre de campaña de los candidatos para diputaciones federales del proceso electoral 2014-2015 del PRI, lo cual derivará en un requerimiento posterior.

#### **B) Clasificación de Confidencialidad.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI425/2015**

*responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

El PRI indicó que de acuerdo a los registros contables se cuenta con 608 carpetas que contienen aproximadamente 300 fojas cada una, dando un total de 182,400 documentos relativos a facturas, así como diversa documentación asociada a los candidatos de ese órgano político, que se pone a disposición del solicitante previo pago de los costos de reproducción, la cual manifestó que contiene datos considerados como **confidenciales**, sin precisar de cuáles se trata, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

Ahora bien, para que este CI se encuentre en posibilidad de confirmar la confidencialidad realizada por el instituto político, es necesario contar con la información a efecto de conocer si dicha clasificación se realizó en los términos establecidos en la normatividad de la materia, sin embargo, el PRI no remitió las facturas o muestreo de las mismas así como del resto de la información que describe en su respuesta.

Cabe señalar que al no ser puesta a disposición la información con antelación a la emisión de la resolución, este CI está impedido para efectuar algún pronunciamiento certero o bien la posible clasificación o desclasificación de la información.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por el PRI.

Derivado del párrafo que antecede, se requerirá al PRI para que remita la **versión pública** correspondiente, a efecto de verificar la confidencialidad señalada.

**C) Análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por la UTF en atención a lo manifestado en la mesa del CI al celebrarse la trigésima sexta sesión extraordinaria del 14 de julio de 2015.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI425/2015

La UTF señaló que derivado de la búsqueda efectuada a la información solicitada advierte que cuenta con la documentación soporte, misma que se encuentra contenida en la documentación de los gastos reportados por el instituto político y que corresponden a los cierres de campaña solicitados.

Dicha información contiene datos confidenciales susceptibles de identificar o hacer identificable a una persona de otra, tales como:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Claves de elector
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- domicilios particulares
- números de cuentas bancarias
- huellas dactilares
- fechas de nacimiento
- fotografías
- firmas de personas físicas

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI425/2015**

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*”

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los criterios 09/09 y 3/10 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”*

*“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”*

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** de la información, realizada por la **UTF** en relación con los datos tales como: CURP, Claves de electora, RFC de personas físicas, domicilios particulares, números de cuentas bancarias, huellas dactilares, fechas de nacimiento, fotografías y firmas de personas físicas.

Por ello, es menester **testar** los datos **confidenciales** antes señalados, a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** de la información.

Por tal motivo, este CI **confirma** la clasificación de confidencialidad de la información otorgada por la **UTF**; por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

<b>Tipo de la Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>La documentación soporte solicitada por el interesado, que contiene los gastos reportados por el instituto político de su interés correspondientes a los cierres de campaña solicitados.</li></ul>
<b>Formato disponible</b>	Fojas simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>correo electrónico</b>  No obstante, y en virtud de que la información rebasa tanto la capacidad del sistema como del correo electrónico, la información proporcionada por la UTF se pone a disposición del solicitante en 1,505 fojas, previo pago de la cuota de recuperación.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$1,475.00 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) [Costo Unitario \$1.00 por foja]. LAS PRIMERAS 30 FOJAS SON GRATUITAS
<b>Plazo para reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo INE-ACI001/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

## V. Requerimiento.

- No pasa desapercibido por este CI que, por lo que respecta a la primer parte de la solicitud, misma que consiste en *“...relación de los todos gastos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional al comprar y/o contratar bienes y/o servicios (escenario, tarimas, sonido, alimentos, contratación de artistas, transporte, etc.) para los actos de cierre de campaña de todos sus candidatos para diputaciones federales del proceso electoral 2014-2015” (Sic)*, el PRI fue omiso respecto de las manifestaciones correspondientes, ya que únicamente hizo alusión a los comprobantes de gastos tales como las facturas requeridas en la segunda parte de la solicitud que nos ocupa.
- Por lo anterior, este CI requiere al PRI para que en el plazo de un **día hábil siguiente** a la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:
  1. Entregue la información requerida en la primer parte de la solicitud de mérito o bien se manifieste al respecto, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del ciudadano.
  2. Remita un muestreo de la información clasificada a efecto de verificar la confidencialidad expuesta y en consecuencia el CI de información apruebe la versión pública correspondiente.

## VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PRI al remitir la respuesta, se advierte que de la clasificación realizada por ese instituto político manifiesta que las facturas y documentos de candidatos puestos a disposición del solicitante contiene datos considerados como **confidenciales** sin precisar de cuáles se trata y sin enviar la documentación soporte a fin de que este CI pueda validar la clasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

Por lo anterior, se **exhorta** al PRI, para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada en observancia al *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI425/2015

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI425/2015**

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el PRI, en términos del considerando **IV**, inciso **B)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **C)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se aprueba la versión pública de la información realizada por la UTF, en términos del considerando **IV**, inciso **C)** de la presente solicitud.

**Sexto.** Se **requiere** al PRI para que en un plazo no mayor a un día hábil posterior a la notificación de la presente resolución entregue la información requerida en la primer parte de la solicitud de mérito o bien se manifieste al respecto y para que remita un muestreo de la información clasificada a efecto de verificar la confidencialidad y en consecuencia el CI de información apruebe la versión pública correspondiente lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del ciudadano, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **exhorta** al PRI para que al momento de entregar información de su competencia, haga las clasificaciones o declaratorias de inexistencia de parte de la información de forma debidamente fundada y motivada, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

**Octavo.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI425/2015

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, al PP (PRI) por oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información